

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
**Demandado:** Bozzimbett LTDA  
**Radicado:** 1100131030152017-00175  
**Proveído:** Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, únicamente contra el numeral 1º del auto adiado 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. El demandante recurrente alega vía reposición<sup>3</sup> no compartir la determinación adoptada por el despacho tendiente a no declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues en su sentir, las comunicaciones informales remitidas vía WhatsApp adosadas de forma parcial por el gestor judicial de la ejecutante pese existir, no están contextualizadas al no haber sido aportadas en su totalidad y por ello su valor probatorio es precario y se han presentado por el interés de las partes de conciliar.

1.1. Consideró que dichas comunicaciones no cuentan con la capacidad de convertirse en actuaciones judiciales, máxime si las mismas no son comunicadas al despacho. Especificó que si bien es cierto los mensajes de texto enviados a través de WhatsApp pueden constituir prueba electrónica de un proceso, empero, los pantallazos de los mismos no, motivo por el cual dicha prueba deberá analizarse de forma conjunta con las demás adosadas al plenario.

1.2. Esgrimió que la existencia del aplazamiento para continuar el proceso, correspondía únicamente a la audiencia, que no, a la suspensión del proceso en los términos del núm. 2º del canon 161 del Código General del Proceso.

1.3. Concluyó que si el despacho interpreto en su momento el memorial como una suspensión del proceso debió haberlo dicho en el auto adiado 4 de agosto de 2021, empero solo manifestó que aplazaba la audiencia por solicitud de las partes.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> PDF 19RecursoReposición  
<sup>2</sup> PDF 018 NiegaDesistimiento  
<sup>3</sup> PDF 19RecursoReposición

1. Huelga señalar que el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés en cabeza del demandante para continuar con el curso del proceso, siendo una sanción procesal ante el incumplimiento de las cargas que le corresponden al actor.

1.1. Al respecto la Corte Constitucional señaló *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”<sup>4</sup>.*

2. Ahora bien, para resolver el presente recurso, debe destacarse que mediante auto adiado 20 de abril de 2021<sup>5</sup> esta sede judicial fijó fecha y hora para el 4 de agosto de 2021 a efectos de realizar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, así las partes de común acuerdo remitieron al correo electrónico del despacho solicitud conjunta de suspensión de la audiencia otrora citada, ante lo cual la secretaría del despacho realizó la **constancia secretarial**<sup>6</sup> indicando que la audiencia no se llevó a cabo por cuanto las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia, resáltese que contrario a lo aseverado por el apoderado recurrente en su escrito, dicho documento no corresponde a una determinación adoptada por el titular del despacho, sino a una simple constancia rubricada por la secretaria del juzgado.

3. Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, teniendo como fundamento la anterior constancia secretarial, se procedió a ingresar el expediente al despacho<sup>7</sup> para tomar la decisión a que hubiera lugar, acto seguido, el abogado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. informó al despacho las resultas negativas de la conciliación y pidió se continuará con el trámite procesal<sup>8</sup>, igualmente el apoderado Carlos Orozco Tatis solicitó se decretará el desistimiento tácito del proceso con escrito radicado en el despacho el 6 de octubre de 2022.

3.1. Ante las anteriores solicitudes se profirió la providencia fechada 15 de noviembre de 2022, recurrida en el punto referente a la negativa de decretar el desistimiento tácito.

3.2. De lo antes esbozado se reitera, no se reúnen los presupuestos consagrados en el núm. 2º del precepto 317 del Estatuto Procesal Civil para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto el expediente no lleva un año de inactividad en la secretaria del despacho como quiera que una vez realizada la constancia secretarial que daba cuenta de la no realización de la audiencia el 12 de agosto de 2021 se ingresó el expediente al despacho para resolver sobre la nueva fecha, desvirtuándose el primero de los puntos alegado por el gestor judicial de la parte demandada, es más,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-173/19  
<sup>5</sup> PDF 11 AutoFijaFecha  
<sup>6</sup> PDF 13 ConstanciaSecretarial  
<sup>7</sup> PDF 15InformeSecretarial  
<sup>8</sup> PDF 16SolicitudReanudació

encontrándose al despacho se recibieron las solicitudes del gestor judicial actor para continuar con el trámite del proceso, es decir, el expediente no se encontraba inactivo en secretaria sino al despacho para resolver.

3.3. Respecto de las manifestaciones sobre las comunicaciones por WhatsApp adjuntadas al plenario por el togado Caballero Chávez<sup>9</sup>, estas no fueron objeto de estudio por parte de esta célula judicial, solamente se esgrimió en el auto recurrido que la suspensión de la audiencia tuvo como fundamento fáctico la negociación que intentaban las partes, sin embargo, se reitera e proceso no cumplió un año de inactividad porque para el 26 de agosto de 2022, data en que al abogado Carlos Orozco Tatis presentó la solicitud de desistimiento tácito el expediente se encontraba al despacho para señalar nueva fecha y no en una inactividad en la secretaria como lo impone el núm. 2º del canon 317, encontrándose la decisión recurrida ajustada a derecho, razón suficiente para mantener incólume la decisión adoptada en el núm. 5º del auto fechado 1 de noviembre de 2022<sup>10</sup>.

4. Pese que el argumento del gestor judicial en el recurso se enfila únicamente a la negativa de terminar el proceso por desistimiento tácito, es menester destacar que conforme las disposiciones del inciso 2º del núm. 1 del artículo 372 del Código General del Proceso el auto que señala fecha para la audiencia no es susceptible de recursos.

5. Sobre el recurso subsidiario de apelación y de conformidad con lo previsto en el ítem **e** de las reglas del desistimiento tácito consagradas en el artículo 317 *ibidem*, en concordancia con el canon 323 *ejusdem*, el Despacho dispone **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, únicamente respecto del núm. 1 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos que se surta el recurso de alzada. La secretaria **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Por lo discurrido, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 15 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 15 de noviembre de 2022<sup>13</sup>, únicamente respecto del núm. 1 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el ítem **e** de las reglas del desistimiento tácito consagradas en el artículo 317 *ibidem*, en concordancia con el canon 323 *ejusdem*. Para tal fin el apoderado de la parte apelante

<sup>9</sup> PDF 16 SolicitudReanudación

<sup>10</sup> PDF 009 Admitedemanda

<sup>11</sup> PDF 018 NiegaDesistimiento

<sup>12</sup> PDF 18 NiegaDesistimiento

<sup>13</sup> PDF 018 NiegaDesistimiento

cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** BBVA Colombia S.A. (sucesor procesal Serlefin SA).  
**Demandado:** Hernando Ernesto Miguel Puentes Latorre y otros.  
**Radicado:** 11001310301420160080400  
**Proveído:** Niega solicitud

1. Se niega la solicitud que antecede presentada por la apoderada de los ejecutados, obrante a PDF13 del Cuaderno 001, donde pide la adición del auto del 8 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar que se oficie al demandante para que indique los pagos realizados por el deudor y el plan de pagos generados para la obligación; comoquiera que, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, la adición solo procede cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* y en este caso sí se resolvió acerca de las probanzas pero se desecharon por superfluas.

1.1. Téngase en cuenta, además, que el ejecutante aportó el estado de cuenta y la consulta de movimientos donde constan los pagos realizados por el deudor y las cuotas mensuales.

2. Se acepta la renuncia del poder presentada por F. Hugo Márquez Montoya, obrante a PDF14 del Cuaderno 001, comoquiera que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso pues consta la comunicación enviada al poderdante.

3. En forme el presente proveído ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez